



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza al estar firmado digitalmente en el sitio web del MADS y en el sitio web de la Dirección General Marítima. URL: <https://servicios-dimmar.mil.co/SE-tramites>



la seguridad  
es de todos  
Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0895-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 7 DE OCTUBRE DE 2019

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los señores ANGEL SEGUNDO MATOS GARAY, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIACELA" y el Abogado ARIEL DANIELS DE ANDREIS, apoderado del señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZÚÑIGA, Capitán de la citada nave, contra la Resolución No. 0227 del 13 de septiembre de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 14022017026, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante"

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### ANTECEDENTES

Mediante informe de fecha 10 de enero de 2017, la inspectora de naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, informó que durante la inspección realizada el día 6 de enero de ese mismo año, impuso el reporte de infracción No. 9805 del 6 de enero de 2017, al Capitán de la motonave "MARIACELA", de matrícula CP04-0748-T, por encontrarse navegando con sobrecupo de dos (2) pasajeros y los certificados de la motonave vencidos.

En virtud de lo anterior, el Capitán de Puerto de Santa Marta el 1 de febrero de 2017, inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra el señor ALDEMAR DUVÁN GUERRA ZÚÑIGA, en calidad de Capitán de la motonave "MARIACELA" por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el 13 de septiembre de 2018 el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió la Resolución No. 227, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor ALDEMAR DUVÁN GUERRA ZÚÑIGA, en calidad de Capitán de la motonave "MARIACELA".

En consecuencia, le impuso a título de sanción al responsable, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$1.475.434), pagaderos de manera solidaria con el señor ÁNGEL SEGUNDO MATOS GARAY, en su calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIACELA".

Mediante escrito recibido el 8 de octubre de 2018, el señor ANGEL SEGUNDO MATOS GARAY, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIACELA", interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 227 del 13 de septiembre de 2018.

El día 16 de octubre de 2018, el Abogado ARIEL DANIELS DE ANDREIS, en calidad de apoderado del señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZÚÑIGA, Capitán de la citada nave, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 227 del 13 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución No. 0279-2018 MD-DIMAR-CP04 del 9 de noviembre de 2018, el Capitán de Puerto de Santa Marta, resolvió los recursos de reposición interpuestos, negando las pretensiones incoadas, confirmando en su totalidad la Resolución No. 227 del 13 de septiembre de 2018 y consecuentemente concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27, artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones administrativas por violación a las normas de Marina Mercante.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

1. Del recurso de apelación impetrado por el señor ANGEL SEGUNDO MATOS GARAY, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIACELA", este Despacho se permite extraer los siguientes apartes:

El recurrente manifiesta en su escrito, que en ningún momento afirmó que el señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZÚÑIGA, era el Capitán de la motonave "MARIACELA", por lo que se le está vulnerando el debido proceso, en cuanto a que existe una duda de quien fue la persona que cometió la infracción.

Por otra parte alega, que no es responsable solidario en cuanto a la multa que se le impuso al Capitán de la nave señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZÚÑIGA, teniendo en cuenta que dicha sanción no fue generada por él.

2. Del recurso allegado por el Abogado ARIEL DANIELS DE ANDREIS, apoderado del Capitán de la nave señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZÚÑIGA, se extrae lo siguiente:

Indica que, desde la presentación de los descargos su apoderado expuso que no era él la persona a quién estaban señalando de la infracción, puesto que la firma y demás datos no corresponden a los suyos.

En igual sentido sostiene que, se llamó a la diligencia jurada a la inspectora de naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta ST LISSET CAMPO MONTENEGRO, y que con ello esta prueba no cumplió el fin para el cual fue decretada dado que no se dio, por cuanto no hubo contradicción entre lo afirmado por el investigado y el hecho que la inspectora refutara en forma clara y contundente que efectivamente había sido a él y no a otra persona a la que ella abordó imponiéndole el comparendo de infracción.

Por otra parte solicita que se suspenda el trámite sancionatorio, teniendo en cuenta que existe prejudicialidad, por cuanto su poderdante presentó una denuncia ante la Fiscalía, alegando que la firma que aparece en el reporte de infracción no es la de él.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En el presente caso se estudiarán los siguientes aspectos:

1. Del recurso presentado por el señor ANGEL SEGUNDO MATOS GARAY, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIACELA, así: **A)** Acerca de la duda de quien cometió la infracción. **B)** De la solidaridad en el pago de la multa que recae en cabeza del Armador de la nave.
2. Del recurso presentado por el Abogado ARIEL DANIELS DE ANDREIS, apoderado del Capitán de la nave señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZÚÑIGA, así: **A)** Sobre la indebida individualización del infractor. **B)** De la prejudicialidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por los señores ANGEL SEGUNDO MATOS GARAY, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIACELA" y el Abogado ARIEL DANIELS DE ANDREIS, apoderado del señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZÚÑIGA, Capitán de la citada nave, en el orden expuesto en el acápite anterior.

1. Del recurso presentado por el señor ANGEL SEGUNDO MATOS GARAY, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIACELA".



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tremiteaser>

**A) Acerca de la duda de quien cometió la infracción.**

Para el Despacho no cabe duda de la persona que cometió la infracción, pues a folio 4 del expediente en estudio obra el reporte de infracción No. 9805 firmado por el señor ALDEMAR DUVÁN GUERRA ZÚÑIGA, Capitán de la motonave "MARIACELA", es decir aceptando la infracción de navegar con sobre cupo de 2 pasajeros, violando además las normas de Marina Mercante.

Al respecto, las declaraciones rendidas por la señora LISSET CAMPO MONTENGRO, en calidad de Inspectora de Naves de la Capitanía de Santa Marta lo confirma, pues hace referencia a que en el momento de imponer la sanción, ella misma revisó la cedula y la licencia confirmando que quien iba al mando de la citada motonave era el señor ALDEMAR DUVÁN GUERRA ZÚÑIGA, razón por la cual quedó plenamente identificado e individualizado.

**B) De la solidaridad en el pago de la multa que recae en cabeza del Armador de la nave.**

Acerca de lo argumentado por el señor ANGEL SEGUNDO MATOS GARAY, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIACELA", sobre la falta de responsabilidad solidaria en el pago de las multas impuestas al Capitán de la motonave "MARIACELA", es pertinente citar el contenido de los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio:

*"Artículo 1478: Las obligaciones del Armador: 1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) **Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,** y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición"* (cursiva y subraya fuera de texto).

*"Artículo 1479. Responsabilidad por las culpas del capitán. Aun en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"*. (Cursiva, negrilla fuera de texto).

Los artículos citados, evidencian la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones del Capitán que recae en cabeza del Armador de la nave, misma que es de origen legal y que en el presente asunto se encuentra claro que el señor ANGEL SEGUNDO MATOS GARAY, es el Armador de la motonave "MARIACELA" como se desprende de la impresión de la base de datos de naves de la Subdirección de Desarrollo Marítimo (folio 5), contaba para la fecha de los hechos con tal calidad, razón por la que no es de recibo para este Despacho tal argumento.

2. Ahora bien, respecto de los argumentos presentados por el Abogado ARIEL DANIELS DE ANDREIS, apoderado del Capitán de la nave señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZÚÑIGA, se considera lo siguiente:

**A) Sobre la indebida individualización del infractor.**

Conforme a la declaración que hace el Capitán de la motonave, en cuanto a que no era él la persona que estaba a cargo de la misma el día de la inspección, no resultó ser probado por parte del investigado, pues a diferencia de lo que expone el apelante, los soportes a la fecha no se hayan en el expediente.

Si el apelante alega que no era el Capitán, tenía por sus propios medios que probar y sustentar ante el Despacho lo que estaba alegando, ya que en las declaraciones que se tienen, está plenamente claro que quien tenía la condición de Capitán de la motonave era él, por medio del Despacho, se hicieron y permitieron las actuaciones pertinentes para esclarecer lo dicho por éste.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación la Sentencia C-086/2016 en la que expone:

*“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo” (cursiva y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el auto de formulación de cargos dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios debe señalar con precisión:

*“Los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes” (cursiva y subraya fuera de texto).*

Revisado el expediente, se evidencia a folios 1 y 2 que dichas exigencias del artículo en cita se cumplieron, por lo que se formuló cargos contra el señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZUÑIGA, quien se identificó como Capitán de la motonave “MARIACELA” para la fecha de los hechos, toda vez, que el día 6 de enero de 2017, se encontraba ostentando tal calidad, así da cuenta el informe suscrito por los señores Inspector de Naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta y Comandante ARC ISLA DEL MORRO, presentado el día 12 de enero de 2017 (folio 3) y el reporte de infracción No. 9805 del 6 de enero de 2017 (folio 4).

En virtud de lo anterior, no se acoge el argumento incoado, por cuanto como quedó probado desde los inicios de la investigación se individualizó en debida forma a la persona contra la que se adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio señor ALDEMAR DUVAN GUERRA ZUÑIGA.

### C) De la prejudicialidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Referente a la prejudicialidad a la que alude el señor ARIEL DANIELS DE ANDREIS, en calidad de apoderado del Capitán, vale la pena mencionar, que en el expediente no obra ninguna prueba o constancia que fundamente o acredite dicha afirmación. Ahora bien, sobre la prejudicialidad la Sección Cuarta de Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>1</sup>, sostuvo:

*“PREJUDICIALIDAD – Efectos La prejudicialidad encuentra sustento en el inciso 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, según el cual el juez decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestiones que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado del proceso contencioso administrativo. La prejudicialidad genera la suspensión temporal de la competencia del juez en un proceso hasta tanto se decida otro cuya decisión incida en el que se suspende; con esta herramienta se busca que no haya decisiones opuestas o contradictorias”* (cursiva y subraya fuera de texto).

Es de anotar que en la actualidad la suspensión del proceso se encuentra consagrada en el artículo 161 del Código General del Proceso, así:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...),* (cursiva y subraya fuera de texto).

Así las cosas, confrontada la norma y jurisprudencia citada con el material obrante en el expediente, se evidencia que la investigación No. 14022017026, adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, contra el Capitán de la motonave “MARIACELA” de bandera colombiana, es de carácter administrativo sancionatorio y se adelanta conforme los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es una Autoridad Marítima

<sup>1</sup> Radicación número: 63001-23-31-000-2006-00512-01(17747), Sentencia del 22 de marzo de 2012.



competente para fallar investigaciones de carácter administrativo como la que se resuelve a través de la presente Resolución.

Corolario, la Autoridad Marítima en este tipo de procedimientos no ostenta la condición de un Juez de la República para pronunciarse sobre la prejudicialidad que es propia de los procesos judiciales, además que conforme lo obrante en el expediente, no se evidencia una orden judicial en la que se constante tal mandato, por lo que no es de recibo para este Despacho tal argumento.

En virtud de lo anterior, este Despacho no encuentra probado los argumentos expuestos por los apelantes, razón por la que procederá a confirmar en su integridad la Resolución No. 0227-2018 del 13 de septiembre de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 0227-2018 del 13 de septiembre de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor ALDEMAR DUVÁN GUERRA ZÚÑIGA, en calidad de Capitán de la motonave "MARIACELA", y al señor ANGEL SEGUNDO MATOS GARAY, en calidad de Propietario y/o Armador en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.-** En firme el presente acto, envíese copia digital del mismo, con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C.

Vicealmirante Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA  
Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica ingresando al sitio Web: <http://www.dimmar.mil.co/SE-tramiteseni>